

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Impronta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San Jo sé, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 37

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada á este de Hacienda el Real decreto que sigue:

—Excmo. S.ñor.—Por Real decreto de 11 de Noviembre último la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar.

Artículo primero. Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros

de la Propiedad de los partidos en que radicaron.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados y con arreglo á los artículos decimocuarto y siguientes si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al artículo primero, se presentará en el registro respectivo y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con

sujecion á las reglas establecidas para las de las particulares.

Artículo 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si los poseyese como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseviera ó los hubiere poseido hasta que la Administracion los tomé bajo su custodia.

Artículo 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuanto constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público á objeto á que estuviese destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas

circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, que dando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la Administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo octavo, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el artículo octavo, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso, se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado etc.

Art. 13.º En la misma forma se

inscribirán los bienes que posea el comprador ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo a las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el artículo octavo, pidiéndose y estendiéndose, en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo duodécimo.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo octavo con la nota de Registrador, de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio

si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes del expresado día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea ésta de fecha anterior ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse cuidarán de que se reúnan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia, de embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo sesenta y dos de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó de derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo noveno de la ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho Real á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo octavo con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguida y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe proceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca, ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un cer-

tificado de ella por duplicado en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion segun el artículo sesenta y dos de la ley hipotecaria. Si transcurriere el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotara preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Artículo 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda constituido por el presente el mencionado Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y deroga las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.—Dado en Palacio, á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Artazola.—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del digno cargo de V. S.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

La Direccion le comunica á V. S. para que sirva hacerlo á las oficinas para los propios fines.—Madrid, 4 de Febrero de 1865.

Joaquin Alvarez Quiñones.

Sr. Gobernador de la Provincia de...

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda.

Oviedo 13 de Febrero de 1865 — El Gobernador accidental Vicente Coronado,

CIRCULAR NUM. 38

Beneficencia.—Sobre haber terminado la inscripcion abierta para socorro de las desgracias ocurridas con motivo del terremoto de Manila el año de 1863.

El Ilmo Sr. Secretario de la Junta general creada en Madrid para promover los socorros destinados á la Ciudad de Manila en las Islas Filipinas, en atenta comunicacion me comunica lo siguiente.

Junta para promover los socorros destinados á Manila.—Circular.—Esta Junta general en sesion celebrada el dia 17 del actual bajo la Presidencia de S. M. el Rey, enterado de los brillantes resultados de la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila acordó dar por terminada la mision para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos existentes en su poder.—Al verificarlo, he tenido la satisfaccion de esponer que las Juntas de provincia, de partido y de parroquia correspondiendo con celo á las instrucciones de esta general, han realizado las esperanzas que al establecerlas se concibieron, y que á la piedad y al interes de todos en general se debe que la suscripcion haya legado á la cifra de ocho millones doscientos veinte y seis mil cuarenta rs. sesenta centimos, incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

En su consecuencia la Junta acordó se diesen las gracias á esa provincia á las de partido y de parroquia por la decidida corporacion que han prestado á esta general en su dificil mision, y ásimismo á todas las autoridades funcionarios publicos y establecimientos que con su celo é interes han contribuido al mejor éxito de la suscripcion en esa provincia.

De orden de S. M. el Rey, y por acuerdo de la Junta, la digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Enero de 1865.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo, Presidente de la Junta provincial.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del publico para su inteligencia y satisfaccion, por el honroso éxito que han producido nuestros mutuos esfuerzos por llevar un auxilio á aquellas remotas tierras nuestras hermanas con que poder atenuar los efectos de la desgracia que han experimentado, yo me complazco en ello y en haber merecido por este hecho la gratitud de la Junta general por los 73943 rs. 10 céntimos que le hemos proporcionado como producto de la suscripcion obtenida en esta provincia. Por lo que á mi toca, solo me resta manifestar igual demostracion á todos los habitantes de este honrado pais que directamente se han interesado en esta benéfica obra, ya con sus constantes servicios personales ya con donativos

espontaneos, y recomiendo á los Sres. Alcaldes procuren por su parte dar la mayor publicidad á esta circular en todas las parroquias de su respectivo distrito para que todos puedan congratularse en el buen resultado de sus afanes y deseos. Oviedo 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

**Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio Negociado 1.º**  
Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones dictadas y publicadas para instruccion de los expedientes anuales de aprovechamientos de los productos de los montes públicos.

En el boletín oficial de esta provincia número 24, correspondiente al 10 de Febrero de 1864, se insertó una circular reproduciendo otra de 6 de Febrero de 1863, dictando reglas, y estableciendo las formalidades que deben observarse en la tramitacion de los expedientes para la concesion de leñas, pastos y demas aprovechamientos en los montes públicos sujetos al régimen prescrito por las ordenanzas generales, y legislacion especial del ramo.

Estamos ya en la época de la instruccion de dichos expedientes sea á solicitud de los Ayuntamientos, o de los pueblos, ó de particulares; y con objeto de que se resuelvan en tiempo oportuno para que los aprovechamientos se hagan durante la proxima campaña forestal, recuerdo á los señores Alcaldes el puntual y exacto cumplimiento de las citadas circulares, y su nueva publicacion en los distritos, en la forma que se previene en la disposicion 6.ª de las generales de la de 6 de Febrero de 1863, dando cuenta á este gobierno de haberlo asi ejecutado, y acusando por de pronto recibo de la presente á correo vuelto.

Oviedo 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental.—Vicente Coronado.

**SECCION DE FOMENTO.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por D. Basilio Lopez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Vicente Velarde, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de esquisto llamada la «Tentadora» por denuncia de la nombrada «Flora» sita en terreno comun, sitio llamado Fuente de la Invernial, lugar de Coto, parroquia de Serevares, concejo de Parres, lindante por

todos rumbos con terreno comun, perteneciente á D. Roberto Frassirelli, y en vista de lo manifestado por este, por decreto de ayer se declaró caducada la repetida mina «Flora» admitiendo en su consecuencia el registro por denuncia de las dos pertenencias, cuya designacion es como sigue:

«Se tendrá por punto de partida el que lo ha sido para la demarcacion de la mina Flora, y siguiendo en direccion 20.º N. N. E. se medirán 500 metros y se colocará una estaca auxiliar, desde esta 110.º E. S. E. se medirán 50 metros y se fijará la primera estaca: de esta á segunda 200.º S. S. O. 500 metros: de segunda á tercera 290.º O. N. O. 300 metros: de tercera á cuarta 20.º N. N. E. 500 metros: de cuarta á auxiliar 110.º 250 metros: de segunda á quinta 200.º S. S. O. 500 metros: de quinta á esta 290.º O. N. O. 300 metros: de sexta á tercera 20.º N. N. E. 500 metros quedando cerrado el rectángulo.»

En consecuencia de todo lo cual, el señor Gobernador, por el repetido decreto fecha de ayer, se ha servido acordar la publicacion de la admision de la referida solicitud y demás relacionado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 16 de Febrero de 1865.—Narciso Zepedano.

**Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Oviedo.**

**Circular.**

Debiendo procederse en el corriente año á la renovacion de la mitad de las juntas periciles elegidas en 1863 con arreglo á l. Real orden de 10 de Febrero de 1859, los S.S. Alcaldes se servirán remitir antes del dia 20 del corriente á esta Administracion las propuestas en terna de los que el Sr. Gobernador corresponde nombrar acompañada de una relacion testimoniada de los que por su parte nombraban los Ayuntamientos, mas una lista nominal de la mitad permanente elegida en 1863 y que corresponde ser relevada en 1867.

Para evitar rectificaciones en las propuestas, los S. S. Alcaldes cuidarán de observar lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 tanto respecto á las de peritos propietarios como á las de suplentes, á fin de que en las juntas resulten representadas todas las clases de contribuyentes por territorial y especialmente la de hacendados forasteros que deberán figurar en numero de dos, cuando el de los peritos no lleguen á ocho, y de tres de este en adelante.

Lo que se publica en el Boletín ofi-

cial para conocimiento de los S. es. Alcaldes.—Oviedo 13 de Febrero de 1865, José G. Tuñon.

**Depositaria de fondos provinciales de Oviedo.**

Cuenta desde 29 de Febrero á 31 de Diciembre de 1864.

Caminos de primer orden del concejo de Cudillero.

Cuenta que yo don Manuel Valdés, depositario de los mismos y especial de los correspondientes á caminos vecinales de la provincia, doy de las cantidades recaudadas con destino á obras de los del concejo de Cudillero, de las satisfechas por dicho concepto, y existencia que resulta para el año siguiente, á saber:

**Cargo.**

Son cargo 40572 rs. 22 céntimos ingresados en mi poder durante el periodo de esta cuenta segun relacion número 1.º..... 40372.22  
Total cargo..... 40572.22

**Data.**

Son data 9982 reales 75 céntimos, satisfechos por obras y demás segun relacion número 1.º..... 9982.75  
Total data..... 9982.75

**Resumen.**

Importa el cargo..... 40372.22  
Idem la data..... 9982.75

Existencia... 30589.47

De forma que importando el cargo 40572 reales 22 céntimos y la data 9982,75, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta, en fin del año corriente, la cantidad de 30,589 rs. 47 cénts., de cuya existencia me haré cargo en la cuenta del año próximo para igualar á la presente.

Oviedo 31 de Diciembre de 1864.—El Depositario, Manuel Valdés.

Examinada y conforme.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Narciso Zepedano.

Oviedo 31 de Enero de 1865.—Se aprueba esta cuenta.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

**Número 1.º**

Caminos de primer orden del concejo de Cudillero.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas por dicho concejo, á saber:

Febrero 29. Recibido del Ayuntamiento de Cudillero para obras de

caminos del mismo concejo segun cargamento número 11. . . . . 207.00  
Marzo 10. Idem del mismo, idem idem; segun idem número 12. . . . . 95.00  
Julio 14. Idem del mismo, idem idem, segun idem número 12, . . . . . 10172.22  
Total:..... 40.372.22

Oviedo 31 de Diciembre de 1864.

—El Depositario, Manuel Valdés.—  
Está conforme con los documentos que se acompañan.—El oficial interventor, Enrique Uria.

**Número 1.º**

Caminos de primer orden de Cudillero. Relacion de data de las cantidades satisfechas por dicho concepto; á saber:

Mayo 24. Satisfecho á don Casimiro Lopez Candano, representante y comisionado al efecto por don José Armentero, contratista de las obras de afirmado y pretilles del trozo de la Campa á Villamar, en el camino de Cudillero á Salas, y de la reparacion de los pretilles del puente de San Diche, por resto de las obras ejecutadas, segun libramiento número 12..... 9378.75

Junio 30. Idem al Depositario de este fondo por el dos por 100 de premio sobre 30200 reales que ingresaron en la Caja de caminos desde 29 de Febrero á 30 de Junio último, segun certificacion que se acompaña..... 604

Total cargo..... 9.982.75

Oviedo 31 de Diciembre de 1864.—El Depositario, Manuel Valdés.—

Está conforme con los documentos que se acompañan.—El oficial interventor, Enrique Uria.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Universidad literaria de Oviedo.**  
Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Medicina, de la Universidad de Granada, la cathedra de Preliminares clínicos y clinica medica, la cual had

erse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucciones pública. — Los aspirantes dirigirán su solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar des la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Madrid 7 de Febrero de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. El Rector, Marqués de Zafra.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL.**  
*de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.*

En la Caja de Tesorería de Hacienda pública de esta provincia se halla la nómina de peritos tasadores de Bienes Nacionales, para el pago de lo que á cada uno corresponde y figuran en ella los sujetos siguientes.

*Partido de Cangas de Onís.*

Don Manuel González Mieres.....	42.
Don José Suarez y Suarez.....	40.50
<i>Cangas de Tineo.</i>	
Don Justo Menéndez Barzanallana.....	57.50
Don Matias F. orez Ucial.....	450
<i>Lena.</i>	
Don Fernando Martínez.....	209.60
Don Ramon Vazquez Prada.....	52.40
<i>Pravia.</i>	
Don Genaro Perez.....	18.50
Don Adriano Garcia.....	7.90
	<hr/> 525.70

Lo que se hace saber á los interesados para que á la mayor brevedad posible perciban sus derechos.

— Oviedo 2.º de Febrero de 1865, José Eulogio Argüelles.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Meliton Mendez San Julian, Juez de primera instancia de Lluarca y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que referenda se interesó demanda para el juicio de ab-intestato de Francisco Garcia Cernuda, vecino que fue del lugar y parroquia de Ponticiella en el concejo de Navia, de este partido, por parte de José Garcia Cernuda y Rodriguez Castriellon su hijo, y vecino del mismo lugar, representado por el procurador don Juan Balsero, en cuyo juicio por auto de fecho y uno de Diciembre último acordé que por edictos que se fijen en los sitios publicos de esta Capital, del de la naturaleza y fallecimiento, insertándose un ejemplar en el Boletín oficial de esta provincia; se anuncia la muerte del Francisco Garcia Cernuda, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que compareca á defenderle en este Juzgado á medio de Procurador con poder bastante y direccion

de letrado, dentro de treinta dias á contar desde la fijacion del último edicto. Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, se espide el presente en la Villa de Lluarca, dia 24 de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco Meliton San Julian. — P. S. M., Pedro Ribas.

**Edicto.**

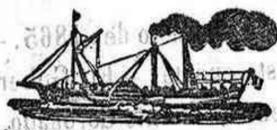
Por el presente de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á don Carlos Briqueler de nacion francesa residente en esta Villa, para que dentro del término de treinta dias improrrogables comparezca en su juzgado por la escribania del infrascrito á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido en en el mismo don C. ferino Fernandez Barbado, vecino de Felgueas en este concejo sobre cumplimiento de un contrato.

Y a fin de que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia conforme con lo acordado por providencia de diez y ocho de Enero último libro el presente con el V. B.º de dicho Sr. Juez en la Pla. de Lluarca y Febrero tras de mil ochocientos sesenta y cinco V. B.º, Nicolás Antonio Suarez. José Henia Gastañon.

**PARTE NO OFICIAL.**

**A** VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE venden cuatro mil robles en el coto ó monte llamado Muros, parroquia de Torce, concejo de Tevera, con designacion del dia tres de marzo próximo hora de las doce de la mañana en la notaria de D. Fernando Alvarez del Manzano, de esta ciudad, para la subasta; la cual se verificará á favor de la persona que lleve las circunstancias necesarias y que respecto al precio considere convenientes el vendedor.

La plaza de Cajero de esta Tesorería de Hacienda pública, dotada con 10,000 reales anuales, quedará vacante dentro de breves dias. La persona que se conceptúe con las circunstancias precisas para desempeñarla, dando fianza á satisfaccion del jefe de dicha oficina, puede entenderse con el mismo.



Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinación con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana. Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constan-

mente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

**GRAN DEPOSITO DE MADERAS.**  
**En el Forno de Muros de Pravia.**

Las hay de roble excelente para construccion naval, traviesas para ferro-carril y toda clase de piezas para obras civiles. Se preparan tambien las que se solicitan á precios convencionales.

**LA URBANA.**

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones de gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496.24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las calzas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendios que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Lo sprospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

**MONTEPIO UNIVERSAL.**

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas..... 78.671  
Capital social..... 386.435.749  
Depositado en el Banco.. 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumentan dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.